



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-146/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/377/2022**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; HORACIO DUARTE OLIVARES, TITULAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO E HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO 2022-2023, Y FEDERAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO 2023-2024, ASÍ COMO EN CONTRA DE MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/377/2022.**

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintidós.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia y registro.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto por el que denunció una reunión entre personas servidoras públicas que, en su concepto, transgrede disposiciones constitucionales y legales en detrimento de la equidad de la contienda.

Por lo que, por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/CA/PRD/CG/178/2022**.

**II. Incompetencia.** En dicho proveído, se determinó declinar la competencia a favor del Instituto Electoral del Estado de México, para conocer de los hechos denunciados, ya que, a consideración de la autoridad sustanciadora, los mismos tendrían impacto, de manera destacada, en el próximo proceso electoral a celebrarse en la citada entidad federativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-146/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/377/2022**

**III. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Informe con la determinación referida en el numeral anterior, la parte denunciante presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El trece de julio de dos mil veintidós, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-REP-504/2021, por la que determinó **revocar** el acuerdo de catorce de junio de este año, al considerar que esta autoridad electoral nacional es la competente para conocer de los hechos denunciados.

**V. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar.** El quince de julio siguiente, se dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó registrado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/377/2022**, por los siguientes hechos:

- La probable realización de **actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, atribuible a Delfina Gómez Álvarez, Secretaria de Educación Pública; Horacio Duarte Olivares, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México e Higinio Martínez Miranda, Senador de la República, con impacto en el próximo proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de México; puesto que se trata de personas quienes, al decir del quejoso, son aspirantes a la candidatura de MORENA para la gubernatura del Estado de México.
- La probable realización de **actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con impacto en el próximo proceso electoral federal 2023-2024; dado que, dicha servidora pública, según el promovente, es aspirante a candidata por MORENA para el cargo de la presidencia de la República.
- La **culpa in vigilando**, atribuible a MORENA, derivado de las conductas que se atribuyen a las personas del servicio público antes citadas.

Lo anterior, derivado de la reunión entre las personas denunciadas, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el palacio de Gobierno de la Ciudad de México.

Por tal motivo, solicitó, bajo la figura de tutela preventiva, el dictado de las medidas cautelares necesarias a efecto de que se siga lesionando el bien jurídico tutelado en los artículos 41 y 134 de la constitución federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-146/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/377/2022**

A fin de integrar correctamente el expediente, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia de los vínculos electrónicos referidos por el denunciante en su escrito de queja.

Por otro lado, se requirió a las personas del servicio público y partido político denunciados, diversa información relacionada con la realización del evento materia de denuncia.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, esta autoridad electoral nacional asume competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, al tratarse de un asunto en el que se denuncia la participación de personas servidoras públicas de distintos ámbitos y niveles de gobierno en un evento que, desde la perspectiva de los quejosos, puede incidir o afectar, de manera simultánea, la equidad de la contienda de los procesos electorales local (Estado de México) y federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se adelantó, la parte quejosa denunció la probable realización de actos anticipados de campaña a nivel federal respecto del proceso electoral federal 2023-2024 de cara a la renovación de la Presidencia de la República, y del proceso electoral local en Estado de México 2022-2023; promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*. Lo anterior, derivado de una reunión realizada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el palacio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-146/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/377/2022**

Gobierno de la Ciudad de México, en la que participaron las personas servidoras públicas ahora denunciadas.

### **PRUEBAS**

#### **OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO**

1. Documental pública consistente en las certificaciones que se realicen de los vínculos electrónicos referidos en el escrito de queja.
2. La instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

#### **RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos aportados.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo una reunión en el palacio de gobierno de la Ciudad de México, entre Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Delfina Gómez Álvarez, Secretaria de Educación Pública; Horacio Duarte Olivares, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México e Higinio Martínez Miranda, Senador de la República.
- Dicha reunión fue hecha del conocimiento por parte de la referida Jefa de Gobierno, a través de su cuenta de Twitter.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

### MARCO NORMATIVO

#### PRINCIPALES OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RELACIONADAS CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD.

El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007, que modificó el artículo 134 constitucional, refiere que [...] *El tercer objetivo que se persigue con la reforma propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos a los procesos electorales**, incidan en éstas a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional la regulación a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas como en periodos no electorales. (...) En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral. (...) Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna, las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política[...].*



Así, la adición al artículo 134 constitucional, incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. De esta manera, el constituyente, hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para fines constitucionales y legalmente previstos.<sup>2</sup>

En congruencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracción de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.*

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitución y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia electoral o que influyan en las preferencias electorales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que **no deben realizar actividades que, atendiendo**

---

<sup>2</sup> Así lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver SUP-REP-162/2018 y acumulados.

<sup>3</sup> Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.





**a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.**

En específico, se considera que **existe afectación al principio de imparcialidad, cuando los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian en favor o en contra de algún candidato o partido político.**

Así, la Sala Superior ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que los servidores públicos **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente** y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

En este contexto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2022 y acumulados, reiteró que, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidando que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**

Así, quienes tuviesen funciones de ejecución o de mando, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Por lo anterior, las personas servidoras públicas **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, de manera individual o conjunta **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad o neutralidad.**

### **CASO CONCRETO**

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática solicitó a esta Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares, bajo la forma de tutela preventiva, *para ordenar que no se siga lesionando el bien jurídico tutelado por el artículo 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo siguiente:



De conformidad con la jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso, esta Comisión considera que no está en presencia de actos que tengan altas probabilidades de repetirse en el futuro y que requieran la intervención de esta autoridad, por lo que **no se justifica el dictado de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva**, debido a que para la adopción de una medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad electoral ha de contar con información objetiva y suficiente que arroje la probabilidad **alta, real y objetiva** (temor fundado) de que las conductas probablemente transgresoras de la ley, se verificarán en el futuro, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro actual y real, no futuro e incierto, en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el presente caso no se actualiza, debido a que no se tienen elementos de prueba o indicios fuertes que, de manera razonable y objetiva, apunten a que, en lo futuro, se cometerán actos que desde una óptica preliminar, característica de la sede cautelar, pudieran resultar ilícitos o violatorios de los principios constitucionales que informan a nuestro régimen democrático, a partir de los hechos denunciados y que han sido objeto de análisis preliminar en esta resolución.

Además, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo:<sup>5</sup>

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos, porque los hechos que de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de una conducta u omisión probablemente ilegal ya han sido realizados.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En el caso, no existe base para considerar actualizadas las hipótesis precisadas, ya que no existen elementos en autos que sirvan de base para sostener, con probabilidad alta, real y objetiva, que las personas denunciadas realizarán otra u otras reuniones iguales o similares como la ahora denunciada, ni mucho menos para sostener que, de realizarse, éstas tendrán como propósito la comisión de actos de precampaña o campaña en el marco del proceso electoral del Estado de México o del proceso electoral federal, a través de la utilización indebida de recursos públicos o mediante la promoción personalizada de las personas servidoras públicas que participaron en la misma.

En efecto, al momento, solo se tiene certeza de que las personas denunciadas realizaron una reunión en días pasados en el palacio de gobierno de la Ciudad de

---

<sup>5</sup> ÍDEM



México, siendo que la validez o invalidez jurídica de dicho acto será objeto de análisis y pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que se cuente con elementos adicionales para determinar que dicha conducta será repetida o continuará en el futuro, por lo que no existe base para el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Esta conclusión preliminar es consonante con lo sostenido por la Sala Superior,<sup>6</sup> en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Finalmente, respecto a la probable culpa *in vigilando*, atribuible a MORENA, su estudio corresponderá a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el fondo del asunto.

## **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

---

<sup>6</sup> Véase, entre otras, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-146/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/377/2022**

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**